

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE MYOR CUANTIA LIBRADO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2021; EN CONTRA DE MARTHA OSUNA Y M.C.O.N S.A.S. ; DE: ROGELIO ARENAS; DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00111(J-3)

carlos preciado <capm197@yahoo.es>

Lun 18/07/2022 1:38 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina Centro <notificacionesoficinacentro@gmail.com>;arenasrogelio@hotmail.com <arenasrogelio@hotmail.com>;TENNIS SOGAMOSO <tenisso@yahoo.es>

 6 archivos adjuntos (11 MB)

7. PROVIDENCIAS PROFERIDAD DENTRO DEL PROCESO DE SUCECION (1).pdf; 2. TESTAMENTO (1).pdf; 94AutoDecretaMedidasCautelares.pdf; COMPROBANTES DE PAGO.pdf; MINUTA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.pdf; RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MADAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO No. 15759-31-003-2021-00111-00(J-3) DE ROGEILO ARENAS EN CONTRA DE MARTHA OSUNA Y OTRA. .pdf;

Doctor:

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ.

Juez.

Juzgado 3 Civil del Circuito de Sogamoso.

j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía.

Radicado No. - 157593153003-2021-00111-00.

Ejecutante: Rogelio Manuel José Arenas Avella.

Contra: Martha Cecilia Osuna Núñez (en nombre propio y en representación de la sociedad M.C.O.N S.A.S)

Asunto: Recurso de Reposición Contra el Mandamiento de Pago.

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA., Abogado en ejercicio, en mi condición de procurador judicial de las extremas ejecutadas dentro del negocio de marras., y estando dentro del término legal *Interponer Recurso De Reposición En Contra Del Mandamiento De Pago Ejecutivo Librado*, solicitándole con el mayor de los respetos SE SIRVA REVOCAR su auto adiado el (09) de diciembre del año (2021); por medio del cual, resolvió en su numeral 1; “*librar Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de Rogelio Manuel José Arenas Avella, en contra de Martha Cecilia Osuna Núñez, en nombre propio y en representación de la sociedad M.C.O.NS.A.S., por las siguientes sumas de dinero:*” contenidos desde los numerales del (1 al 19)”. y demás contenidos en dicho auto. Acción atacada en vía horizontal, que soporto en la legalidad en lo dispuesto en (CGP, arts. 100; art. 430-2, Y 438); para ello, procedo en los siguientes postulados.

-
-
1. **“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”.**

Sea lo primero manifestarle al operador judicial, que el título que presto merito ejecutivo, para librar mandamiento se encuentra contenido en un contrato de arrendamiento de establecimiento comercio. Ya que en la clausula decimo tercera. Que hace relación a “– “solución de controversias. Pactaron las partes: en el acto privado, el cual en uno de sus apartes reza: (...) “renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, (...)”.

Establecido lo anterior, no resta sino introducirle en la auscultación de los condicionamientos que tornan inviable la presente acción ejecutiva. Toda vez, que mediante la clausula compromisoria y el compromiso se deroga la jurisdicción ordinaria, abrogatorio, que, aunque no dimana de la demanda sino del contrato contentivo de dicha cláusula. De manera que el demandado puede perfectamente aducir la excepción previa de compromiso que daría lugar a la culminación del

proceso ordinario ejecutivo, pues el conocimiento está atribuido, de acuerdo con la legislación adjetiva de 1989, a un tribunal de arbitramento; o como nulidad en cualquier momento procesal, pues aquí no es eficaz la restricción, del art. 100 del C.P.C., porque sería insanable. [1]

2. “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”.

En las mismas circunstancias anotadas y esbozadas con anterioridad. Es decir que “la ausencia de la potestad judicial por los árbitros coincide con la exclusión del órgano del poder público para administrar justicia respecto a los asuntos sometidos a arbitramento”. [2] Esta posición es respaldada por el maestro Morales, quien afirma “*Cuando las partes han celebrado un compromiso, para que mediante árbitros se resuelva el conflicto de interés entre ellos, o el contrato que lo ha originado tenga cláusula compromisoria para dirimir sus diferencias, la jurisdicción arbitral y no la ordinaria es la llamada a conocer del proceso, por lo cual, si la demanda se presento al juez civil, el demandado puede proponer la excepción previa de compromiso, llamada en España disceptación de la demanda, (...).*” [3].

Por otra parte, “Tanto el compromiso como la cláusula compromisoria derogan la jurisdicción común y en el fondo equivalen a falta de jurisdicción. Luego estaríamos desconociendo la voluntad de las partes, ya que, siendo bilateralmente dicho pacto, conforme al Art. 1602 del código Civil “es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (concordancia con el art. 1625).

De acuerdo con estas premisas, no puede sino sostenerse que, en el presente negocio ejecutivo, han concurrido en su integridad los requerimientos enumerados, toda vez, que las partes de común acuerdo y bajo voluntad libre de todo apremio. Dispusieron renunciar a la jurisdicción ordinaria. Pactando que todas las controversias serian sometidas a la solución de conflictos, para ello, seria el tramite previo agotar la conciliación en el centro de conciliación de la cámara de

comercio de Sogamoso y seguidamente si fuera fallida someter estas diferencias al tribunal de arbitramento. Lo cual, todo ello, brilla por su ausencia.

De esta forma, es imperativo solicitarle se sirva declarar prospera estas excepciones previas. Pues la jurisdicción corresponde a la arbitral. Y no a la ordinaria. Como se persigue en el presente ejecutivo. Luego se deberá revocar el mandamiento de pago en su integridad y condenar en costas y gastos a la parte ejecutante.

Con estribo en los postulados excepcionales previas, sírvase despachar favorablemente la falta de jurisdicción y el compromiso o la cláusula compromisoria, contenida en el contrato privado de arrendamiento de establecimiento de comercio, celebrado el día 27 de mayo de (2019) lo dispuesto en la cláusula décimo tercera.

3. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR

(CGP, art. 100 - 6).

Pareciera obvio que la presente obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse o si no se hubiera condicionado a la perdida de jurisdicción civil, dado a la cláusula compromisoria pactada entre las partes, sino que también, por otra parte, el contrato de ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO., fue suscrito por el hoy Ejecutante a nombre propio o sea que tanto la demanda y el mandamiento de pago librado. No corresponde a la realidad, puesto que se está librando en contravía a lo dispuesto en el mismo contrato. Toda vez, que el Sr. "Rogelio Manuel

José Arenas Abella, actuado en mi condición de ALBACEA TENENCIA DE BIENES de la causante MARTHA AVELLA DE ARENAS (Q.E.P.D): quien para efectos de este contrato se denominara EL ARRENDADOR, de una parte, (...)”.

Puestas así las cosas, el hoy ejecutante Sr. Rogelio Arenas, no hubiera extralimitado y a su entera favor, la orbita de su mera designación testamentaria la cual únicamente se limitó a fue designado como albacea sin administración de bienes, es decir, que no podía a nombre propio y a su favor, desconociendo no solo su designación y la calidad de albacea testamentario, con restricción de administración de bienes, haber adquirido a su favor propio obligaciones, ni mucho menos suscribir contratos o actos privados obligando y comprometiendo a la sucesión de la causante en mención, ni en pagares, cuando ni era su función y tenía restringida esta facultad. Es decir, que, el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio. No solo es inválido, sino que el mismo no presta mérito ejecutivo alguno. Ya que le correspondería es a la sucesión ilíquida, mas no al ejecutante sr. Rogelio Arenas, quien, a nombre personal, ni se ha obligado, ni mucho menos a tenido vínculo o relación natural, civil ni mucho menos comercial, con mis representadas.

Por otra parte, en la presente acción ejecutiva, el demandante, no dice si el mismo actuaba a favor de la sucesión ilíquida, ni mucho menos en su condición de albacea, sin administración de bienes. Situación que dejó en claro el Juzgado (6) Sexto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de sucesión No. 11001-31-10-006-2020-00475-00; juicio sucesorio que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la causante Martha Abella de Arenas., donde el heredero le fue reconocido mediante el auto de fecha (26) de junio de (2021) acepto la herencia y por el otro lado acepto el cargo de albacea y demás. Pero seguidamente mediante el auto de fecha (20) de agosto de (2021) le fue revocado el numeral 1 del auto de 21 de julio de 2021., dado que el albacea carece de tenencia de bienes.

Lo anterior, quiere decir, que el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio de fecha 27 de mayo de 2019. Se encuentra viciados de ilegalidad, pues la ausencia e inexistencia de la legitimidad en la causa por activa, ya que ni

a nombre propio podía exigir obligaciones y mucho menos ostentar sin tener la facultad de desempeñar, ni la administración de bienes en su condición simple de albacea, luego, no interpuso la presente acción en su condición de heredero, ni mucho menos como albacea, la cual fue posterior a la celebración del contrato de arrendamiento y lo mejor aún, que al momento de radicar el presente demanda ejecutiva la cual fue el día 04 de octubre de 2021, apenas 3 meses aproximadamente había aceptado el cargo de albacea con administración de bienes, el cual posteriormente el día 20 de agosto del mismo 2021, le había revocado expresamente esta facultad de administración de bienes, y a pesar de todo ello, procedió al mes y medio a interponer la presente acción, cuando sabía que en el juicio sucesorio, le había vedado y revocado tal facultad, y por otra parte a su favor buscar la acción en contra de la sucesión y de la disposición testamentaria. Luego es una obligación muerta o natural e inexistente que pretende ejecutar, cuando no contaba ni con la legitimación por activa, y debió actuar fue como heredero de la causante propietaria de los inmuebles, el cual no lo hizo, sino que se aprovechó a su beneficio al contraer obligaciones a orden personal, cuando no hubo negocio, contrato sino un cuasicontrato de orden de ilegalidad e inexistencia.

✓ **Solicitud de Prueba que Ampara la presente excepción y solicitud de revocatoria del mandamiento de pago.**
(CGP, art. 100-6)

1º. Sírvase de manera amable y cordial, oficiar o a petición de parte, se sirva remitir como prueba traslada al presente plenario copia de los procesos que cursan ante los Juzgado 6 de familia de Bogotá., con el número de radicado No. 11001-31-10-006-2020-00475-00; juicio sucesorio que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la causante Martha Abella de Arenas., donde el heredero le fue reconocido mediante el auto de fecha (26) de junio de (2021) acepto la herencia y por el otro lado acepto el cargo de albacea y demás. Pero seguidamente mediante el auto de fecha (20) de agosto de (2021) le fue revocado el numeral 1 del auto de 21 de julio de 2021., dado que el albacea carece de tenencia de bienes. Por otra parte, el auto del (01) de octubre de (2021); ordeno el Juzgado de familia en mención, el embargo y retención de los cánones de arrendamiento generados por los inmuebles ubicados en la carrera 11 No. 12-17 y carrera 11 No. 12-25; los cuales están siendo rentados a la señora Martha osuna en nombre propio y como representante de la sociedad M.C.O.N S.A.S., Para efectos de que sea tenida y despachada a favor la revocatoria del mandamiento objeto del presente reproche. (me permito allegar de todos los autos, principales piezas procesales proferidos).

4. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE. (CGP. Art. 100-3).

La presente, se fundamenta en la carencia o mejor aún en la inexistencia de la parte ejecutante. Toda vez, que el Sr. Rogelio Arenas Abella., NO ACTUO O SOLICITO LA EJECUCION EN SU CONDICION DE HEREDERO NI MUCHO MENOS COMO ALBACEA SIN ADMINISTRACION DE BIENES. Sino todo lo contrario aprovechándose de su roll de heredero, pretendió desconocer a los demás herederos conocidos, extralimitarse y aprovecharse sin tener el porqué, de obligarse como acreedor de una obligación totalmente inexistente, pues la presente acción debe ir invocada es a favor de la sucesión ilíquida, más no a favor personal del sr. Rogelio, puesto que mis representadas, no han tenido negocio y/o obligación alguna ya sea contractual o extracontractual con el ejecutado, Luego es inexistente de pleno de derecho el extremo demandante.

Lo anterior, en atención que el juicio sucesorio, se adelanta ante el Juzgado (6) de familia de Bogotá con el número de radicado No. 11001-31-10-006-2020-00475-00; juicio sucesorio que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la causante Martha Abella de Arenas., pues sería la sucesión ilíquida y dado a que le fue revocada la administración de los bienes que los cuales inicialmente le habían reconocido, pero el testamento no la había hecho tal designación, luego le fue reconocido como albacea sin administración, y posteriormente a sabiendas de que el Despacho de familia le había restringido estas facultades y que el mismo Juzgador, había ordenado el embargo y retención de estos dineros por conceptos de cánones, dispuso de mala fe, a interponer la presente acción, cuando el mismo tienen conocimiento de que todos los cánones que el mismo reclama están siendo consignados primero por solicitud de una de las herederas que abrió el juicio y seguidamente por la orden judicial que dispuso su retención. (Me permito aportar los pagos de los cánones de arrendamiento que el hoy ejecutante pretende cobrar por vía ejecutiva, cuando los mismos ya se encuentra retenidos y a favor del juicio sucesorio).

5. CARENCIA PLENA Y ABSOLUTA POR FALTA EN LA CAUSA QUE PERMITAN LA CONDICIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULOS – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL.

(CGP, Arts. 422, 430-2-3 Y 438; C.co. arts. 621, 864 S.S Y 897).

La obligación que persigue el ejecutante en la presente ejecución, no reúne los requisitos establecidos para ser tenido como pagare o mandamiento de pago por vía ejecutiva, pues como se ha dejado en claro ni por vía ordinaria, ni mucho menos especial. Pues sus requisitos generales, y en especial la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea., es decir, que NI *“la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ni el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago”*. Cumple la literalidad, ni mucho menos la exigencia de la obligación. Puesto que el que interpuso la acción ejecutiva singular, lo efectuó a nombre propio, más no a nombre y a favor de la sucesión ilíquida de la causante Martha Abella de Arenas, quien sería la acreedora única real y directa, y si llegara el momento, sería la sucesión o el albacea con administración de bienes, los que podrían ejecutar la misma. Que para el caso que nos ocupa el mismo no contaba ni con las facultades, ni mucho menos con la capacidad de administrar como albacea de bienes, pues fue hasta el día 25 de junio de 2021; que acepto el cargo, situación que de mala fe, con dos años de anterioridad a su designación y nombramiento, es decir el 27 de mayo de 2019, realizo, ejecuto y se obligó como albacea como administrador de bienes, facultades, que ni habían sido designadas testamentariamente, ni mucho menos las había asumido de manera tacita, pues de ser así, no las debió efectuar. Puesto que no le correspondían.

Así mismo, la labor testamentaria de albacea que ejecutaba de manera tacita e ilegal, ya que comprometía no solo su nombre, sino los bienes de la sucesión ilíquida, debió previamente registrar ante la DIAN su calidad de administrador de la sucesión, o en su defecto haber actuado como albacea testamentaria, ante la dirección de impuestos nacionales, y haber obtenido el RUT, y para poder hacer exigible no sería el contrato de arrendamiento, sino la factura ya sea manual o electrónica, la que prestaría merito ejecutivo, Máxime que mis representadas son comerciantes y se debe deducir la retención en la fuente. Por tal motivo, la única que prestaría titulo ejecutivo por concepto de cánones de arrendamiento sería la factura de venta. Mas no el contrato de arrendamiento. En su defecto las cuentas de cobro a favor de la sucesión, luego, nada de esto existe, ni lo ejecutaron, lo que indica que la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, no solo es inexistente, por falta del cumplimiento de los requisitos tributarios, sino se configura un enriquecimiento sin justa causa. Al no haber soporte contable y financiero a favor de la sucesión ilíquida que sería el caso de estar pendiente los pagos de los cánones, y la falta de la causal perseguir el ejecutado, sin tener la condición para actuar en su calidad de heredero o albacea sin administración y sin tenencia de bienes. La cual estaba restringido. Y así lo hizo saber el Juzgado 6 de Familia de Bogotá. Pues desde que se abrió el juicio sucesorio mis representadas le

fue autorizado y requerida consignar los valores de los cánones a favor de la sucesión ilíquida, lo cual se hace mensualmente a favor de dicha sucesión, mas no a l ejecutante, puesto que no cuenta con la facultad de administrar los bienes de la sucesión ilíquida. Por tal razón estos pagos se ponen directamente en la ordenes de dicho Juzgado de FAMILIA 6 DE BOGOTA, quien aprueba estos usufructos por el pago del goce del inmueble comercial.

6. PETICIÓN ESPECIAL

Sírvase, Señor Juez, *Revocar en su integridad el mandamiento de pago Ejecutivo librado* en contra de mis representadas ejecutadas adiado el nueve (9) de diciembre del año 2021. Por las razones en derecho esgrimidas, en el presente recurso de REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago referenciado. Y en su defecto ordénese la terminación y archivo simultaneo, levantando las medidas cautelares decretadas, y, objeto del título inexistente y a la falta de los requisitos de exigibilidad y excepciones previas a la carencia del mismo.

7. SOLICITUD DE PRUEBAS:

- ✓ Téngase como prueba fehaciente la aportada por el ejecutante, la cual presto merito ejecutivo (contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio de fecha 27 de mayo de 2019, en especial la cláusula 13). La cual también me permito aportar.
- ✓ Sírvase decretar y tener como pruebas las solicitadas en cada postulado, así mismo me permito allegar copia tanto de los pagos por concepto de cánones de arrendamiento, las cuales se han realizados atreves de las consignaciones las cuales son reportadas al juzgado por mis representadas. es decir, a órdenes del Juzgado 6 de familia de Bogotá, donde se adelanta el juicio sucesorio.
- ✓ De igual manera las principales piezas procesales contenidas en los auto proferidos y demás de parte del juzgado 6 de familia de Bogotá. Entre otras. Las cuales allego en (6 archivo individuales en PDF., incluido el recurso en contra del mandamiento de pago).

DEL SEÑOR JUEZ,

atentamente,

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA.

C.C No. 74.183.505 de Sogamoso.

T.P No. 145.197 del C. S de la J/ra.

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.

[1] **Canosa Torrado, Fernando**, Las Nulidades en el derecho procesal civil, ediciones Doctrinales y Ley Ltda., Bogotá, quinta edición, año 2005, pág. 71.

[2] Jesús Llanos Ramírez, en Código de comercio, Tomo II, Bogotá, D.E., librería Jurídica Wilches, 1982, pág. 169.

[3] **Canosa Torrado, Fernando**, Las Nulidades en el derecho procesal civil, ediciones Doctrinales y Ley Ltda., Bogotá, quinta edición, año 2005, páginas 71 a 79.